



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164570

SALA PRIMERA

Registro núm. 1774/87

Sección Segunda

Amparo promovido por DON PERFECTO TARRAZO GIL Y OTRAS PERSONAS

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

SOBRE: Impugnación de Auto de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Valencia que acordó el sobreseimiento provisional en la causa 34/87 del Juzgado de Instrucción nº 10 de dicha Capital.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por Dª Alicia Isabel Bayarri González, D. Perfecto Tarrazo Gil y Dª Luisa María Ramón Gomis.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 29 de diciembre de 1987 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de Dª Alicia Isabel Bayarri González, D. Perfecto Tarrazo Gil y Dª Luisa María Ramón Gomis, Letrados en ejercicio del Ilustre Colegio de Valencia, quienes en su propio nombre interponen recurso de amparo contra los autos de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 6 de noviembre de 1987, que acordó el sobreseimiento provisional en causa por presunto delito de de-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164571

2.-

tención ilegal, y de 2 de diciembre de 1987, que confirmó en súplica el anterior. Se estima vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se fundamenta en las siguientes alegaciones:

a) Los actores presentaron querella en ejercicio de la acción popular por un presunto delito de detención ilegal o de los previstos en el artículo 194 del Código Penal por parte de agentes de policía. Dicha querella dió origen a la causa 34/87, tramitada por el Juzgado de Instrucción nº 10 de Valencia.

b) Con fecha 6 de noviembre de 1987 la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia dictó auto decretando el sobreseimiento provisional y archivo de la causa por estimar que los hechos motivo de la misma no eran constitutivos de los delitos mencionados. Interpuesto recurso de súplica fue desestimado por auto de 2 de diciembre de 1987. El recurso de amparo se interpone frente a los autos mencionados.

Tercero.- Para los actoress ambos autos adolecen de incongruencia puesto que no contemplan los hechos que en la querella y posteriores escritos de la causa se califican como presuntamente delictivos. Así, en el primer auto, el relato de antecedentes terminaría en un momento anterior a aquél en el que comenzaron las actuaciones policiales que denunciaron como delictivas. Y en el segundo auto se contemplan actuaciones de legalidad no discutida por los querellantes, sin referirse en absoluto a los actos motivo de la querella y objeto de la prueba practicada hasta el momento. Tal incongruencia constituye en, su opinión, una vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva que exige una resolución fundada en derecho sobre las pretensiones de las partes, sin que se produzcan alte-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164572

3.-

raciones de los términos del debate que vulneren el principio de contradicción y, por ende, el derecho de defensa.

Se solicita la declaración de nulidad de los autos impugnados y la retroacción del procedimiento al momento anterior a dictarse el primero de ellos.

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 14 de marzo, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC, por presentación extemporánea de la demanda de amparo.

b) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) ambos de la LOTC por no haberse invocado en el previo proceso judicial los derechos fundamentales que ahora se dicen lesionados;

c) La del artículo 50.2.b) por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia sostiene la representación de los recurrentes que no se dan las citadas causas de inadmisión puesto que habiéndose notificado el auto de 2 de diciembre en el mismo día de su fecha, como se hace constar expresamente en el auto que declara inadmisibile el recurso intentado contra el mismo, cuya copia se acompaña, la demanda de amparo fue interpuesta dentro de plazo. De otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva fue ya invocado en el recurso de súplica interpuesto contra el auto de 6 de noviembre. Por último, y en lo que respecta a la tercera de las causas de inadmisión apuntadas, es claro que no concurre, afirman, puesto que la incongruencia de los hechos a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164573

4.-

partir de los que se razona en los autos impugnados con lo que se denotaba en la querella interpuesta, hace imposible la contradicción inherente a otro proceso judicial y priva, en consecuencia a los querellantes de la tutela judicial.

El Ministerio Fiscal, por su parte, afirma que concurren las tres causas de inadmisión, sosteniendo en particular, respecto de la tercera de ellas, que la demanda no indica siquiera cuáles fueron las pretensiones inadmitidas limitándose a denunciar una supuesta incongruencia, sin especificar esta afirmación, ni apoyarla en forma alguna.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- En el trámite abierto por nuestra providencia el pasado 14 de marzo, los recurrentes han evidenciado la inexistencia de la segunda de las causas de inadmisión indicadas. No sucede así, sin embargo, con las dos restantes.

En efecto, habiendo sido notificado el último de los autos impugnados el día 2 de diciembre, el plazo que marca el artículo 44.2 de nuestra Ley Orgánica para la interposición del recurso de amparo, concluyó el día 28 del mismo mes, un día antes, por tanto, de aquél en el que la demanda fue presentada ante el Registro General de este Tribunal. Se da, por tanto, la extemporaneidad que apuntábamos.

A ello se ha de añadir como fundamento de nuestra decisión la también notoria concurrencia de la causa de inadmisión señalada en tercer lugar por manifiesta carencia de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164574

5.-

contenido constitucional de la demanda. Este defecto se predica, como es claro, de la demanda misma pues es ella el objeto del juicio de admisión que nosotros hemos de formular. En el presente caso, esa carencia de contenido dimana de la absoluta ausencia de razones para apoyar la denunciada incongruencia entre los hechos señalados en la querella y los recogidos en los autos impugnados. Esa denuncia no razonada mínimamente no ofrece base a este Tribunal para apreciar la posible existencia de la vulneración que se denuncia. Es cierto que ahora, en este trámite, la representación de los recurrentes ha adjuntado a su escrito lo que parece ser una fotocopia parcial del recurso de súplica interpuesto contra el auto de 6 de noviembre, del que parece colegirse que la discordancia se da, sobre todo, respecto de las afirmaciones vertidas en los apartados c, d, e y f, de las alegaciones contenidas en un escrito de 31 de mayo del que no se nos ha dado conocimiento, pero también de esa fotocopia parcial parece deducirse que el objeto de la querella ha sido un modo de proceder reconocido como habitual y normal por los funcionarios policiales a los que se imputa, de acuerdo con la interpretación que ellos hacen del artículo 520 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es obvio que no hemos de pronunciarnos sobre la corrección de esa interpretación, que ni siquiera nos ha sido ofrecida, pero sí es evidente, en todo caso, que si se trata de una interpretación desacertada habrá de ser corregida por las vías procedentes. En todo caso, éstas son consideraciones que quedan al margen de lo argumentado en la demanda pues en ésta, como antes se dice, no se nos ofrece razón alguna, aparte de las afirmaciones apodícticas antes indicadas, que dote de verosimilitud a la denuncia de que se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva.

La Sección acuerda, en consecuencia la inadmi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.-

sión de la presente demanda.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Francisco de Paula

per

Antonio Juncal

ante mí

Declaro